



**Resolución No. CSJCOR23-235**  
Montería, 23 de marzo de 2023

*“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”*

**Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2023-00124-00, 23-001-11-01-001-2023-00126-00, 23-001-11-01-001-2023-00128-00 y 23-001-11-01-001-2023-00130-00**

**Solicitante:** Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Eva Patricia Garces Carrasco

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 23 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados el 08 de marzo de 2023 y repartidos al despacho de la magistrada ponente el 09 de marzo de 2023, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, en su condición de Coordinadora de Cobro Jurídico y Reclamación de Garantías del Banco Agrario de Colombia - Regional Antioquia, presentó solicitudes de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite de los siguientes procesos:

1. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Juana María Villalobos Terán, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2019-00223-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00124-00**).
2. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Fredis Manuel Arrieta Zuleta, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2020-00077-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00126-00**).
3. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Ana María Macea Bravo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2020-00164-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00128-00**).
4. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Armando Enrique Montes Miranda, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00035-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00130-00**).

Arguye la peticionaria respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

**1) Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Juana María Villalobos Terán, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2019-00223-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00124-00):**

“(…)

*El apoderado judicial envió a la dirección física del demandado la citación para notificación personal al demandado, la cual fue devuelta por la empresa de correo por el motivo de «No Existe Número», por ello el apoderado la entrega al correo del juzgado en la fecha del 05 de agosto de 2020 solicitando que ordenen incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designen curador ad-litem en caso de no comparecer.*

*Desde la fecha indicada, el apoderado judicial ha venido solicitando el impulso del proceso, pidiendo al despacho que designen curador ad-litem al demandado en caso de haber sido incluido en el Registro Nacional de personas emplazadas.*

*A pesar de la última petición elevada el 07 de febrero de 2023, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible las obligaciones y coadyuvando con una posible prescripción de los títulos judiciales, colocando en grave riesgo el patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia.*

(…)

*Ahora, se hace necesario recalcarle al Despacho que este pierde competencia cuando no sea proferido Sentencia dentro del año a partir del mandamiento de pago (art 121 CGP). Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde la fecha del 05 de agosto de 2020 y siguientes el apoderado judicial viene solicitado al despacho que ordene incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designe curador ad-litem en caso de no comparecer, sin que a la fecha cumpla con su carga.”*

**2) Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Fredis Manuel Arrieta Zuleta, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2020-00077-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00126-00):**

“(…)

*El apoderado judicial envió a la dirección física del demandado la citación para notificación personal al demandado, la cual fue devuelta por la empresa de correo por el motivo de «No Reside», por ello el apoderado la entrega al correo del juzgado en la fecha del 24 de agosto de 2020 solicitando que ordenen incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designen curador ad-litem en caso de no comparecer.*

*Desde la fecha indicada, el apoderado judicial ha venido solicitando el impulso del proceso, pidiendo al despacho que designen curador ad-litem al demandado en caso de haber sido incluido en el Registro Nacional de personas emplazadas.*

*A pesar de la última petición elevada el 07 de febrero de 2023, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible las obligaciones y coadyuvando con una posible prescripción de los títulos judiciales, colocando en grave riesgo el patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia*

(...)

*Ahora, se hace necesario recalcarle al Despacho que este pierde competencia cuando no sea proferido Sentencia dentro del año a partir del mandamiento de pago (art 121 CGP).*

*Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde la fecha del 24 de agosto de 2020 y siguientes el apoderado judicial viene solicitado al despacho que ordene incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designe curador ad-litem en caso de no comparecer, sin que a la fecha cumpla con su carga.”*

**3) Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Ana María Macea Bravo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2020-00164-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00128-00):**

“(…)

*El apoderado judicial envió a la dirección física del demandado la citación para notificación personal al demandado, la cual fue devuelta por la empresa de correo por el motivo de «No Existe Número», por ello el apoderado la entrega al correo del juzgado en la fecha del 18 de enero de 2021 solicitando que ordenen incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designen curador ad-litem en caso de no comparecer.*

*Desde la fecha indicada, el apoderado judicial ha venido solicitando el impulso del proceso, pidiendo al despacho que designen curador ad-litem al demandado en caso de haber sido incluido en el Registro Nacional de personas emplazadas.*

*A pesar de la última petición elevada el 07 de febrero de 2023, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible las obligaciones y coadyuvando con una posible prescripción de los títulos judiciales, colocando en grave riesgo el patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia.*

(...)

*Ahora, se hace necesario recalcarle al Despacho que este pierde competencia cuando no sea proferido Sentencia dentro del año a partir del mandamiento de pago (art 121 CGP).*

*Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde la fecha del 18 de enero de 2021 y siguientes el apoderado judicial viene solicitado al despacho que ordene incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designe curador ad-litem en caso de no comparecer, sin que a la fecha cumpla con su carga.”*

**4) Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Armando Enrique Montes Miranda, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00035-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00130-00):**

“(…)

*El apoderado judicial envió a la dirección física del demandado la citación para notificación personal al demandado, la cual fue devuelta por la empresa de correo por el motivo de «No Existe Número», por ello el apoderado la entrega al correo del juzgado en la fecha del 10 de mayo de 2021 solicitando que ordenen incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designen curador ad-litem en caso de no comparecer.*

*Desde la fecha indicada, el apoderado judicial ha venido solicitando el impulso del proceso, pidiendo al despacho que designen curador ad-litem al demandado en caso de haber sido incluido en el Registro Nacional de personas emplazadas.*

*A pesar de la última petición elevada el 07 de febrero de 2023, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible las obligaciones y coadyuvando con una posible prescripción de los títulos judiciales, colocando en grave riesgo el patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia.*

(...)

*Ahora, se hace necesario recalcarle al Despacho que este pierde competencia cuando no sea proferido Sentencia dentro del año a partir del mandamiento de pago (art 121 CGP).*

*Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde la fecha del 10 de mayo de 2021 y siguientes el apoderado judicial viene solicitado al despacho que ordene incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas*

*y le designe curador ad-litem en caso de no comparecer, sin que a la fecha cumpla con su carga.”*

### **1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas**

Por Auto CSJCOAVJ23-97 del 09 de marzo de 2023, fue dispuesto: acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (10/03/2023).

### **1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial**

El 16 de marzo de 2023 la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, comunicó lo siguiente:

*“En atención a la solicitud de información sobre los procesos con radicados: 2346640890022019-00223-00, 2346640890022020-00077-00, 2346640890022020-00164-00 y 2346640890022021-00130-00, me permito informar respetuosamente que la mora señalada por la quejosa ya se encuentra subsanada por medio de auto expedido el día de hoy 15 de marzo del 2023, el cual anexamos a la presente.*

*Es del caso señalar que este despacho judicial, no fue entregado por el juez saliente al momento de mi posesión el 24 de febrero de 2022, por lo que me correspondió realizar un inventario de los procesos y otras actividades administrativas; entre otras, por el cobro irregular de títulos judiciales; donde se detectó una mora de aproximadamente tres (3) años en asuntos civiles, procesos extraviados o incompletos, otros con igual radicación que condujo a la expedición de resolución para la modificación correspondiente y por ser precisamente un juzgado promiscuo municipal, se debe dar prelación a las acciones constitucionales, como tutelas, incidentes de desacato y habeas corpus; como también, priorizar las audiencias penales de control de garantías, ya por la afectación a la libertad de las personas involucradas en la investigación o por los mismos términos impuestos procesalmente para el agotamiento de estas.*

*Por otra parte, no se cuenta con personal suficiente para atender la carga laboral, a pesar del esfuerzo que hemos realizado en este último año, resaltando que solo estamos realizando este tipo de actividades, tres (3) de los cuatro (4) servidores que laboran en el despacho, juez, secretario y citador; ya que el escribiente poco o nada aporta en la descongestión del despacho y quien ha sido denunciado ante la fiscalía y tiene investigación disciplinaria ante la comisión seccional de Córdoba, precisamente por conductas irregulares que venía ejecutando al interior de esta dependencia; por lo que hasta la fecha, a pesar de los esfuerzos, la mora se mantiene, aunque no en la misma dimensión que fue detectada.”*

Anexa (4 archivos): Cinco autos del 15 de marzo de 2023.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de las Vigilancias Judiciales Administrativas o, por el contrario, si lo procedente es archivar las solicitudes.

### **2.2. Los casos concretos**

#### **2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00124-00**

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Juana María Villalobos Terán, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2019-00223-00, es pertinente colegir que la inconformidad de la petente radica en que presuntamente desde el 5 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha solicitado al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Montelíbano que ordene incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que designe Curador Ad-Litem, sin obtener pronunciamiento alguno pese a múltiples requerimientos.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, informó que el despacho no le fue entregado por el juez saliente al momento de su posesión el 24 de febrero de 2022, por lo que le correspondió realizar un inventario de los procesos y otras actividades administrativas; entre otras, por el cobro irregular de títulos judiciales; donde detectaron una mora de aproximadamente tres (3) años en asuntos civiles, procesos extraviados o incompletos, otros con igual radicación que condujo a la expedición de resolución para la modificación correspondiente y por ser precisamente un juzgado promiscuo municipal, que debía dar prelación a las acciones constitucionales, como tutelas, incidentes de desacato y habeas corpus; como también, priorizar las audiencias penales de control de garantías, ya por la afectación a la libertad de las personas involucradas en la investigación o por los mismos términos impuestos procesalmente para el agotamiento de estas.

Esgrime que no cuenta con personal suficiente para atender la carga laboral, a pesar del esfuerzo que han realizado en este último año, resaltando que solo están realizando este tipo de actividades, tres (3) de los cuatro (4) servidores que laboran en el despacho, juez, secretario y citador; pues señala que el escribiente poco o nada aporta en la descongestión del despacho y quien ha sido denunciado ante la fiscalía y tiene investigación disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, precisamente por conductas irregulares que venía ejecutando al interior de esta

dependencia; por lo que indica que hasta la fecha, a pesar de los esfuerzos, la mora persiste, aunque no en la misma dimensión que fue detectada.

Ahora bien, descendiendo al caso, adjuntó al plenario el auto de 15 de marzo de 2023, del cual se extrae lo siguiente de la parte resolutive:

**“PRIMERO: DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado en este proceso, **JUANA MARIA VILLALOBOS TERÁN**, a la doctora **ERIKA LILIANA COGOLLO ZABALA**, quien lo representará en el trámite del mismo hasta su terminación, siendo posesionado al momento en que concurra a notificarse del auto que admite el proceso, notificación ésta que se hará de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 49 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: COMUNICAR**, a la referida abogada en su dirección para notificaciones judiciales: correo electrónico: erikcz\_21@hotmail.com la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago. ADVERTIR al abogado designado que el desempeño del cargo como defensor de oficio es gratuito, que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que se acredite que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48 y S.S. del Código General del Proceso.) **OFÍCIESE.**”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este proceso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la solicitante al emitir proveído del 15 de marzo de 2023, en el que designó Curadora Ad-Litem; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez respecto al proceso en referencia.

### **2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00126-00**

En atención al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Fredis Manuel Arrieta Zuleta, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2020-00077-00, la peticionaria manifiesta que desde el 24 de agosto de 2020, el apoderado judicial que representa la parte activa ha solicitado al despacho vigilado que ordene incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que designe Curador Ad-Litem en caso de no comparecer, sin que a la fecha cumpla con su carga

La funcionaria judicial adjuntó a su informe el auto de 15 de marzo del hogañ, en el que dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado en este proceso, **FREDIS MANUEL ARRIETA ZULETA**, a la doctora(sic) **FABIAN ENRIQUE**

**GARCIA OSORIO**, quien lo representará en el trámite del mismo hasta su terminación, siendo posesionado al momento en que concurra a notificarse del auto que admite el proceso, notificación ésta que se hará de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 49 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: COMUNICAR**, a la referida abogada en su dirección para notificaciones judiciales: correo electrónico: [fabianfego@gmail.com](mailto:fabianfego@gmail.com) la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago. ADVERTIR al abogado designado que el desempeño del cargo como defensor de oficio es gratuito, que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que se acredite que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48 y S.S. del Código General del Proceso.) **OFÍCIESE.**”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este proceso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la solicitante al emitir proveído del 15 de marzo de 2023, en el que designó Curador Ad-Litem; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez respecto al proceso arriba señalado.

### **2.2.3. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00128-00**

En torno al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Ana María Macea Bravo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2020-00164-00, la profesional del derecho se aqueja de que desde el 18 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado a la dependencia judicial señalada que ordene incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y le designe Curador Ad-Litem en caso de no comparecer, sin obtener respuesta alguna

La juez de la causa, adjuntó a su informe de respuesta, el auto de 15 de marzo de 2023, en el que ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO: DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado en este proceso, **ANA MARÍA MACEA BRAVO**, al doctor **JORGE EMILIO MARTINEZ SANCHEZ**, quien lo representará en el trámite del mismo hasta su terminación, siendo posesionado al momento en que concurra a notificarse del auto que admite el proceso, notificación ésta que se hará de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 49 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: COMUNICAR**, a la referida abogada en su dirección para notificaciones judiciales: correo electrónico: [jorgemiliom@hotmail.com](mailto:jorgemiliom@hotmail.com) la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago. ADVERTIR al



*abogado designado que el desempeño del cargo como defensor de oficio es gratuito, que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que se acredite que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48 y S.S. del Código General del Proceso.) OFÍCIESE.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este proceso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la solicitante al emitir proveído del 15 de marzo de 2023, en el que designó Curador Ad-Litem; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez respecto al proceso en mención.

#### **2.2.4. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00130-00**

Frente al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Armando Enrique Montes Miranda, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00035-00, se puede deducir que la inconformidad de la usuaria consiste en que desde el 10 de mayo de 2021, el apoderado judicial del Banco Agrario ha requerido al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Montelíbano que ordene incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y le designe Curador Ad-Litem en caso de no comparecer, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno.

La servidora judicial en su informe de respuesta dirigido a esta Seccional, adjunta el auto de 15 de marzo de 2023, en el que ordenó:

**“PRIMERO: DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado en este proceso, **ARMANDO ENRIQUE MONTES MIRANDA**, al doctor **LUIS HERIBERTO SOLIS HERRERA**, quien lo representará en el trámite del mismo hasta su terminación, siendo posesionado al momento en que concurra a notificarse del auto que admite el proceso, notificación ésta que se hará de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 49 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: COMUNICAR**, a la referida abogada en su dirección para notificaciones judiciales: correo electrónico: [abogadoluisolis@gmail.com](mailto:abogadoluisolis@gmail.com) la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago. **ADVERTIR** al abogado designado que el desempeño del cargo como defensor de oficio es gratuito, que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que se acredite que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48 y S.S. del Código General del Proceso.) **OFÍCIESE...”**

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este proceso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la solicitante al emitir proveído del 15 de marzo de 2023, en el que designó Curadora Ad-Litem; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez respecto al proceso antes descrito.

### 2.3. Consideraciones generales

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2022 (31/12/2022), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	15	26	1	26	14
Control de Garantías - Ley 1826 para adolescentes	1	0	0	0	1
Control de Garantías - Ley 1826	0	4	3	0	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	4	2	0	0	6
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	10	2	0	0	12
Primera y única instancia Civil - Oral	898	34	11	26	895
Primera Instancia Acciones Constitucionales	0	1	0	1	0
Tutelas	8	14	0	14	8
<b>TOTAL</b>	<b>936</b>	<b>83</b>	<b>15</b>	<b>67</b>	<b>937</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **937 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023,<sup>1</sup> la misma equivale a **466 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.019</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>937</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada***

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

***“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negritas fuera del texto)

***con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.***” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Juana María Villalobos Terán, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2019-00223-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2023-00124-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

**SEGUNDO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Fredis Manuel Arrieta Zuleta, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2020-00077-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2023-00126-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

**TERCERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Ana

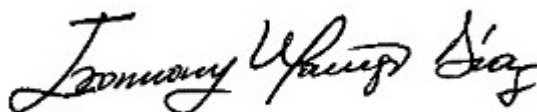
María Macea Bravo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2020-00164-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2023-00128-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

**CUARTO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Armando Enrique Montes Miranda, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00035-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2023-00130-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

**QUINTO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**SEXTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMDafac